

MAURICIO GOMEZ BELEÑO
C.C. 1.096.203.341
DOMICILIARIA
LEY 909/2004

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a resolver sobre:

Libertad Condicional impetrada a favor del sentenciado MAURICIO GOMEZ BELEÑO

SE CONSIDERA:

Este Juzgado vigila a MAURICIO GOMEZ BELEÑO la pena acumulada de 87.33 meses de prisión impuesta con ocasión a las sentencias emitidas por el Juzgado 1 Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, el 21 de mayo de 2015 como autor del delito TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON EL DELITO DE DESTINACIÓN ILICITA DE BIEN INMUEBLE y la proferida el 25 de febrero de 2016 por el delito de RECEPCIÓN.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 11 de septiembre de 2014 a la fecha, da un total de pena cumplida de 58 meses y 05 días de prisión.

✓ DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional se allegaron:

- Resolución No. 156 de fecha 26 de marzo de 2019 emanada del EPMSC Barrancabermeja, conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada y la conducta en el grado de BUENA.
- Copia de la cartilla biográfica del sentenciado, donde se verifica que durante el tiempo de permanencia en prisión domiciliaria realizadas las visitas de control se ha encontrado en su lugar de domicilio.

Conforme a la fecha de comisión de los hechos, se aplicará la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, art. 30 que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, norma que exige el lleno de determinados requisitos a saber, uno del orden objetivo cual es el descuento de pena efectiva en cantidad de las tres quintas partes de la pena en detención, y otro requisito del orden subjetivo cual es la valoración de la conducta, el pago de la indemnización a las víctimas, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Es de anotar que integralmente la norma reguladora de la libertad condicional prevista en nuestro nuevo código penitenciario y carcelario se habrá de aplicar para aquellos sucesos y conductas a partir de su vigencia, dejando ser aplicados por favorabilidad a las conductas cometidas con anterioridad la vigencia de esta ley aquellos aspectos que pueden beneficiar al sentenciado, y desechando los aspectos que pueden resultar obstáculo o exigencia más rigurosa que comporten un tratamiento desfavorable o más exigente entre ellos para mencionar el relacionado con la demostración del arraigo.

Artículo 64. Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

1- En punto de la valoración tenemos:

Aunque en ambas legislaciones se habla de **valoración**, esta recae en la anterior regulación legal sobre la previa valoración de la "**gravedad**" de la conducta. En tanto que en la novedosa legislación la invitación es a efectuar la previa valoración **de la conducta punible** y como que al hacerlo quiso abrir un margen de discrecionalidad en tal valoración para el funcionario ejecutor, para que le permitiera considerar, sopesar si era o no viable la concesión del subrogado dependiendo de la clase de conducta punible, como que dijo mucho, y al hacerlo permite que el funcionario se detenga en cada caso en particular en el análisis de la conducta, pero en todo caso quedando a su criterio personal, valorar si procede o no un subrogado en cada caso en particular, de suerte que en la nueva ley queda atado no solo a la gravedad de la conducta, sino a la conducta punible, lo cual indica que hay un margen de discrecionalidad mayor que se habrá de considerar y que permite abrir la compuerta a la concesión sin tanto rigurosidad o encasillamiento. En todo caso considera el despacho que es más benéfico el tratamiento del estudio de la conducta punible, pues no cierra el análisis al estudio de la sola gravedad que es más restrictivo.

2- Tiempo de descuento:

En la anterior codificación es del caso proceder a disponer la libertad condicional del sentenciado cuando haya descontado las 2/3 partes de la pena. En la nueva codificación la libertad condicional se estudia respecto de la persona que haya descontado las tres quintas (3/5) partes de la pena. Sobre este aspecto también encontramos tratamiento favorable en la nueva ley.

3- Arraigo familiar.

Tenemos que la nueva ley consagra la demostración del arraigo por el sentenciado, imponiendo la exigencia para el Juez Ejecutor de establecer la existencia del arraigo. Sobre este tema encuentra el despacho que existe una carga adicional que no la contemplaba la anterior legislación sobre este punto novedoso.

4- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que en la nueva ley se eliminó el pago de la multa, aspecto que resulta favorecedor al sentenciado.

MAURICIO GOMEZ BELEÑO
C.C. 1 096 203 341
DOMICILIARIA
LEY 906/2004

5- Reparación a las víctimas.

Tanto en la anterior codificación como en la nueva se tiene que es imperioso tener en cuenta la reparación a las víctimas, o el pago de la indemnización de perjuicios.

Tanto en la anterior legislación como en la nueva el periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena.

Vemos entonces que existen algunos aspectos más favorables en una y en otra codificación. Así las cosas es del caso observar que se trata de materializar derechos constitucionales de obligatorio cumplimiento por los jueces quienes estamos sometidos a la constitución y la ley en las providencias, y procurando hacer efectivos los derechos sustanciales, razón que nos lleva a considerar, que hemos de resolver en todo lo que le resulte más favorable al sentenciado en pos de su libertad que es el fin.

Entonces tenemos que se aplicará la nueva normativa por cuanto resulta ser la más favorable a los intereses del sentenciado, ya que la ley 1709 de 2014, no excluye de este subrogado a la conducta desplegada por el sentenciado solicitante, de conformidad con el artículo 32 modificatorio del artículo 68ª de la ley 599 de 2000, y en tal virtud:

A) -Haremos **valoración de la conducta punible** y diremos que en este punto si bien es cierto es de entidad, no es menos cierto que en este momento juega la valoración del adecuado proceso de resocialización, la evaluación acerca de la necesidad de la pena, y en este momento tenemos que decir que este aspecto supera ampliamente el requerimiento legal.

B) -Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes de la pena**. No encuentra reparo el juzgado por cuanto se han descontado las tres quintas partes de la pena que se traducen en 52 meses y 11 días, y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de 58 meses y 05 días de prisión.

C) -Se desechará la exigencia del pago de la multa, dado que la nueva normativa no lo contempla, como exigencia para acceder al subrogado pretendido.

D) -Se tomará como demostrativo del arraigo la información que obra en el proceso, transversal 43 Diagonal 65 1-57 Barrio Las Granjas Barrancabermeja - Santander con lo cual entendemos que está demostrado el arraigo familiar, y social de este sentenciado lo que permite concluir que hay vía libre a la concesión del subrogado.

E) -Respecto del pago de perjuicios, no se adelantó incidente de reparación integral.

Juzgadas de ese modo las circunstancias favorables de cara al cumplimiento de las exigencias legales, se concede la libertad condicional al sentenciado **MAURICIO GOMEZ BELEÑO**, quedando sometido a un periodo de prueba de 29 meses y 04 días, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Concedida la libertad condicional deberá pagar caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS** que podrá garantizar mediante póliza de seguros o ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, Banco Agrario No. 680012037004 y posteriormente suscribir nueva diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP. y con la advertencia expresa que el incumplimiento a sus obligaciones conducirá a la revocatoria del beneficio, a ejecutar el resto de la pena en el establecimiento penitenciario correspondiente y a perder a favor del tesoro nacional -Consejo Superior de la Judicatura- el monto de la caución prestada. Pagada la caución y firmada la correspondiente diligencia de compromiso, se dispondrá en razón de este asunto librar boleta de libertad, debiendo averiguar la dirección del penal la existencia de requerimientos en su contra, caso en el cual quedará facultada para dejarla a disposición de la autoridad que la solicite.

18/07/19
JC
jos

N.I. 12701

MAURICIO GOMEZ BELEÑO
C.C. 1.096.203.341
DOMICILIARIA
LEY 906/2004

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

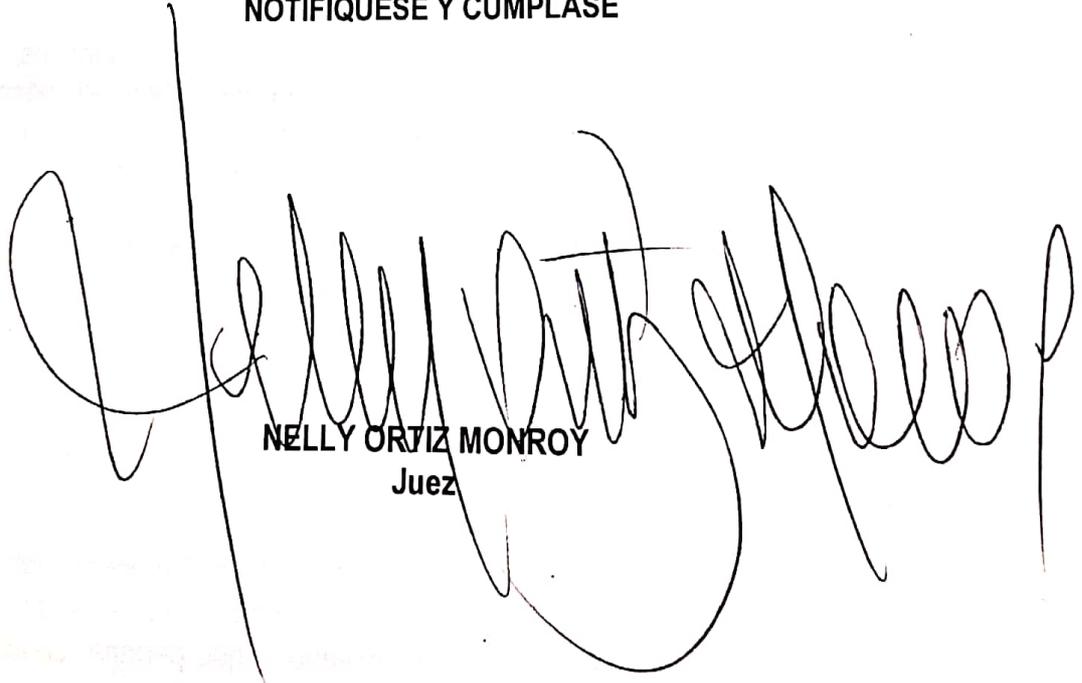
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que **MAURICIO GOMEZ BELEÑO** ha cumplido una totalidad de pena de 58 meses y 5 días de prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado la libertad condicional impetrada, previa cancelación de caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS que podrá garantizar mediante póliza de seguros y suscripción de nueva diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del CP por un período de prueba de 29 meses y 04 días debiendo averiguar la dirección del penal los requerimientos que registre, caso en el cual quedará facultada para dejarla a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELLY ORTIZ MONROY
Juez

Águeda R.